

DECRETOS

Inspección y vigilancia sobre el Banco de la República

DECRETO NUMERO 239 DE 1993
(febrero 3)

por el cual se delega la función de inspección y
vigilancia sobre el Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y
legales, en especial las que le confieren los artículos
211 y 372 de la Constitución Política, 46 y 47 de la
Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. Delégase en el Superintendente Bancario
la función de inspección y vigilancia sobre el Banco
de la República.

Artículo 2o. Para el efectivo cumplimiento de lo
establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 31 de
1992 y de lo dispuesto en este decreto, el Superinten-
dente Bancario tendrá las mismas funciones y em-
pleará los mismos procedimientos que las normas
legales le atribuyen para la inspección y vigilancia de
las demás instituciones sometidas a su control.

Lo anterior sin perjuicio de lo preceptuado en el
artículo 46 de la Ley 31 de 1992.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su
publicación y deroga las disposiciones que le sean
contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de febrero
de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 372 DE 1993
(febrero 25)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y
en especial de las que le confiere el numeral 11 del
artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Disposiciones aplicables
para el año gravable 1992**

Artículo 1o. Tasa de corrección monetaria a 31 de
diciembre de 1992, para determinar la parte no
gravable del componente inflacionario para perso-
nas naturales. La tasa de corrección monetaria que
se tomará para efectos de determinar la parte no
gravable de los rendimientos financieros percibidos
durante el año gravable 1992, por personas naturales
y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo
38 del Estatuto Tributario, será del 20.20%.

**Disposiciones aplicables
para el año gravable 1993**

Artículo 2o. Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación. Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 1993, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 28.96% de los intereses y demás costos o gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajuste por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 38.47% de los mismos.

Artículo 3o. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios. Por el año gravable de 1993, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 20.20%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Tasas de interés

Artículo 4o. Tasa de interés moratoria para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1º de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1994 será del 37.23% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 5o. Tasa de interés moratorio en devoluciones y compensaciones de impuestos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1º de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1994 será del 37.23% anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 6o. Tasa de interés corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la tasa de interés corriente a favor del contribuyente en materia de devoluciones y compensaciones que regirá del 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre del mismo año será del 24.58%, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 7o. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

**Compañías y cooperativas
de seguros generales**

DECRETO NUMERO 373 DE 1993
(febrero 25)

por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico mínimo que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.3.1.1.5 del estatuto orgánico del sistema financiero modificado por el artículo 33 de la Ley 35 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.3.1.1.5 del estatuto orgánico del sistema financiero, modificado por el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, prevé que las compañías y cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los dos primeros meses;

Que se hace necesario actualizar los montos del patrimonio técnico que deben acreditar las entidades aseguradoras ante la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta que su actualización no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales. Las compañías y cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos de automóviles, incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro ramo deberán mantener, durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a mil cuatrocientos cincuenta y dos millones de pesos (\$ 1.452.000.000.00).

Las compañías de seguros generales que estén autorizadas para explotar solamente los ramos de automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante deberán acreditar un patrimonio técnico saneado de mil veinte millones de pesos (\$ 1.020.000.000.00).

Las que sólo exploten automóviles setecientos veintiséis millones de pesos (\$ 726.000.000.00).

Las que exploten incendio, terremoto y lucro cesante doscientos ochenta y ocho millones de pesos (\$ 288.000.000.00).

Las que exploten ramos diferentes a automóviles, incendio, lucro cesante y terremoto acreditarán un patrimonio técnico saneado de cuatrocientos treinta y dos millones de pesos (\$ 432.000.000.00).

Parágrafo. Las compañías de seguros generales que tengan autorizado alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar, adicionalmente a los montos atrás descritos, un patrimonio técnico saneado de trescientos treinta millones de pesos (\$ 330.000.000.00).

Artículo 2o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales que exploten el ramo de seguro de crédito. Las compañías y cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos contemplados en el artículo anterior y que, en adición, exploten el seguro de crédito, deberán mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a los montos señalados en dicho artículo, incrementado en seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00).

Las compañías y cooperativas de seguros generales autorizadas para explotar únicamente el ramo de seguro de crédito deberán mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00).

Artículo 3o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías de seguros de vida. Las compañías de seguros de vida existentes en el país deberán mantener, durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos sesenta millones de pesos (\$ 660.000.000.00).

Artículo 4o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las reaseguradoras. Las reaseguradoras existentes en el país, deberán mantener durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no

inferior a dos mil seiscientos cuarenta millones de pesos (\$ 2.640.000.000.00).

Artículo 5o. Fecha para acreditar el patrimonio técnico. Los patrimonios técnicos saneados a que aluden los artículos anteriores deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Artículo 6o. Valoración de los rubros del patrimonio. Para los efectos del cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán las reglas previstas en la Resolución 3660 de 1992 emanadas de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Toma de seguros por instituciones financieras para deudores

DECRETO NUMERO 384 DE 1993
(febrero 26)

por el cual se interviene la actividad de las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se reglamenta el artículo 3.1.5.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en consideración a los criterios adoptados por los literales a), b), d) y e) del artículo 1o. de la Ley 35 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes mediante la adopción de procedimientos que se sujeten a los siguientes términos:

1. Igualdad de acceso. Para este efecto deberán invitar, mediante mecanismos de amplia difusión, a las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el correspondiente ramo.
2. Igualdad de información. Para este fin las instituciones financieras suministrarán la misma información a las entidades aseguradoras que acepten la invitación a presentar propuestas, la cual ha de ser pertinente y suficiente para la elaboración de la misma, con la indicación exacta acerca de si en el negocio participa o no intermediario de seguro y el nivel aplicable de comisión por su labor, al igual que el monto que aplicará la institución financiera por la gestión de administración y recaudo.
3. Objetividad en la selección del asegurador. Para ello la institución financiera deberá utilizar, para la selección de las propuestas, criterios en materia patrimonial y de solvencia, coberturas, precios e idoneidad de la infraestructura operativa que le coloque a su disposición la entidad aseguradora y será responsable de evitar el empleo de prácticas discriminatorias, relacionadas con situaciones distintas a las vinculadas directamente con la capacidad patrimonial y técnica de la entidad aseguradora proponente.
4. Unidad de póliza cuando la institución financiera opte por la selección de una sola entidad aseguradora. Cuando la institución financiera escoja un número

mayor de entidades aseguradoras como oferentes del amparo, sólo el deudor asegurado podrá elegir a su arbitrio, la que en su caso asumirá el riesgo.

5. Periodicidad. El procedimiento debe efectuarse periódicamente, cuando menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 2o. Cuando la institución financiera opte por utilizar los servicios de intermediarios de seguros, en aquellos casos en los cuales actúe como tomadora de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, su selección se sujetará, en lo pertinente, a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de este decreto y, de todos modos, podrá invitar sólo a aquellos intermediarios a los cuales se refiere el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 35 de 1993, para sujetarlos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3.1.5.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores y que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente decreto, deberán realizar, por primera vez, la selección del asegurador y de los amparos conforme a dicha disposición y al presente decreto, a más tardar el 31 de enero de 1994.

Artículo 4o. El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto se evaluará frente a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes, en particular lo regulado en la parte séptima del libro primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que las adicionen y modifiquen.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía

DECRETO NUMERO 390 DE 1993
 (marzo 1º)

por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de aquellas que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 2236 de 1991, modificado por el Decreto 550 de 1992, quedará así:

"Rentabilidad mínima. Para verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben obtener en relación con el fondo de cesantía que cada una de éstas administre, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Banco de la República calculará y certificará, dentro de los cinco (5) primeros días comunes siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF).

Esta tasa se calculará con base en el período comprendido entre la primera semana del trimestre y la segunda semana del último mes del mismo trimestre, y corresponderá al promedio aritmético simple semanal del período, teniendo en cuenta las semanas de captación.

b) El porcentaje certificado por el Banco de la República con arreglo a lo dispuesto en el literal

anterior será la tasa de rentabilidad mínima que debió haber alcanzado cada fondo de cesantía durante el período trimestral respecto del cual se efectuó el cálculo.

c) Con corte al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año se determinará la rentabilidad efectiva anual obtenida durante los tres (3) últimos meses por el fondo de cesantía que administran.

d) La rentabilidad del fondo se obtendrá estableciendo el incremento porcentual que registre el valor de la unidad el último día del trimestre, respecto del valor de la misma al cierre del trimestre inmediatamente anterior, expresado en términos de tasa efectiva anual. Esta tasa se confrontará con la certificada por el Banco de la República para efectos de establecer el cumplimiento de la rentabilidad mínima".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

**Comité de Asuntos
Aduaneros, Arancelarios
y de Comercio Exterior**

DECRETO NUMERO 403 DE 1993
(marzo 3)

por el cual se reglamenta el Decreto 2350 de 1991, en lo correspondiente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de la prevista en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Funciones del Comité.** El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, creado por el Decreto 2350 de 1991, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 28 del mencionado decreto, a saber:

1. Analizar y recomendar al Consejo Superior de Comercio Exterior y al Gobierno Nacional, conforme a las leyes que regulan la materia, acerca de los siguientes aspectos del régimen aduanero y arancelario:

a) Adopción de la política aduanera acorde con el modelo de desarrollo económico y las prácticas del comercio internacional.

b) Evaluación y control de la aplicación de las medidas arancelarias y aduaneras por parte de las entidades encargadas de su ejecución y la adopción de los correctivos a que hubiere lugar.

c) Modificación del arancel de aduanas en lo concerniente a la actualización de la nomenclatura, sus reglas de interpretación, notas legales, notas explicativas y reestructuración de los desdoblamientos o creación de nuevas subpartidas.

d) Establecimiento y variación de los aranceles y demás tarifas arancelarias aplicables a las importaciones.

e) Variaciones en la metodología, criterios, objetivo y composición del sistema de aranceles variables previsto en la Ley 7a. de 1991.

f) Adopción de los sistemas de valoración.

g) Establecimiento de sistemas adicionales que permitan un control eficaz a las operaciones de aforo para evitar la subfacturación y otras prácticas que afecten a la producción nacional.

h) Evaluación de las solicitudes presentadas por los particulares en relación con las modificaciones al arancel de aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

i) Adopción de la política arancelaria.

j) Definición de la política sobre el destino de los bienes aprehendidos o abandonados teniendo en cuenta el impacto de la misma sobre la producción nacional y la conveniencia de efectuar su reexportación, donación o venta.

2. Estudiar el comportamiento de los regímenes de importación-exportación, zonas francas, zonas francas fronterizas y demás instrumentos y mecanismos de promoción de comercio exterior y hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo Superior de Comercio Exterior y al Gobierno.

3. Asesorar al Consejo Superior de Comercio Exterior en los mecanismos de devolución de impuestos, sus niveles, modalidades y requisitos.

4. Las funciones asignadas anteriormente al Consejo Nacional de Política Aduanera, Conpa.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de la participación del Director de Aduanas Nacionales en el Comité, dicha entidad elaborará con el Ministerio de Comercio Exterior los documentos que se presentarán al Comité sobre los asuntos contemplados en los literales a), c), f) y g). De la misma manera, el Ministerio de Agricultura participará en la elaboración de los documentos relacionados con el literal e) del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los decretos que se expidan fijando los aranceles deben suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 2o. **Integración del Comité.** Conforme con lo establecido por el artículo 29 del Decreto 2350 de 1991, el Comité estará integrado por los siguientes miembros:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.
 El Viceministro de Desarrollo Económico.
 El Viceministro de Agricultura.
 El Viceministro de Minas y Energía.
 El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.
 El Director de Aduanas Nacionales.
 El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
 Los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Parágrafo. Cuando se trate de la modificación de los niveles de los mecanismos de devolución de impuestos o de temas relacionados con exportaciones se invitará al Presidente del Banco de Comercio Exterior o a su delegado.

Artículo 3o. **Sesiones del Comité.** El Comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros, mediante comunicación en tal sentido dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 4o. **Convocatoria del Comité.** El Comité será convocado al menos con 5 días hábiles de anticipación, salvo en casos urgentes calificados así por el Presidente del mismo. Por solicitud de sus miembros, a las sesiones del Comité podrán asistir los funcionarios públicos que el Presidente del Comité considera conveniente invitar.

Artículo 5o. **Quórum.** El Comité sesionará con la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Artículo 6o. **Secretaría Técnica del Comité.** La Subdirección de Estudios Sectoriales del Ministerio de Comercio Exterior actuará como Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 7o. **Funciones de la Secretaría Técnica.** Son funciones de la Secretaría Técnica:

a) Realizar los estudios de soporte que se considerarán en el Comité.

b) Coordinar con los demás miembros del Comité la presentación de los documentos sobre temas específicos que se sometan a consideración del mismo.

c) Convocar el Comité a solicitud de su Presidente.

d) Elaborar el orden del día de las sesiones, de conformidad con las instrucciones del Presidente del Comité.

e) Llevar el control de los documentos y asuntos sometidos a consideración del Comité.

f) Atender la correspondencia y el trámite de documentos y solicitudes.

g) Preparar y distribuir entre los miembros del Comité los documentos relativos al orden del día.

h) Elaborar y suscribir las actas del Comité.

i) Elaborar las reglamentaciones y los decretos que resulten de las recomendaciones del Comité.

j) Comunicar a los particulares las recomendaciones emitidas por el Comité.

Artículo 8o. Documentos. Con cinco (5) días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente, la Secretaría del Comité distribuirá entre sus miembros los documentos relativos al orden del día respectivo. Los documentos que los miembros del Comité deseen presentar a su consideración, se tratarán en la sesión siguiente a su recibo, si éste se produce con no menos de siete (7) días hábiles de anticipación a la misma.

El Comité podrá abstenerse de considerar un tema, si el documento correspondiente no se remite en los plazos mínimos ante señalados.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 406 DE 1993
(marzo 3)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. "Maquinaria y equipo" en los contratos de Leasing.

Para los efectos del contrato de arrendamiento financiero (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activos, instalaciones y montajes, y demás servicios incorporados a ellos, que permitan desarrollar una actividad de producción o la explotación de un recurso mineral.

Artículo 2o. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 407 DE 1993
(marzo 3)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Requisito para el desgravamen de las rentas por contratos de Leasing Internacional. Para los efectos de gozar del tratamiento previsto en el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, deberán practicarse las retenciones en la fuente pertinentes, por los pagos o abonos en cuenta constitutivos de ingresos de fuente nacional para su beneficiario, que se efectúen por la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del contrato de leasing en el país.

Artículo 2o. Agentes de retención. Para los efectos del artículo anterior, la retención en la fuente deberá efectuarse por parte de la entidad contratante del leasing, quien deberá cumplir, respecto de las mismas, con todas las obligaciones inherentes a la calidad de agente retenedor. Con este fin, las respectivas retenciones, deberán ser declaradas y pagadas junto con las demás retenciones practicadas por sus operaciones propias.

Artículo 3o. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Refinanciación de créditos agrícolas

DECRETO NUMERO 433 DE 1993
(marzo 5)

por el cual se disponen recursos para la refinanciación de créditos agrícolas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere la Ley 34 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 34 de 1993, destínase un monto de \$ 15.000 millones a fin de que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, refinance créditos a productores agrícolas afectados por situaciones económicas críticas conforme a lo previsto en este decreto.

Artículo 2o. Serán susceptibles de refinanciación los créditos otorgados por los establecimientos bancarios que estuvieren vigentes al 1º de enero de 1992 y vencidos a 31 de diciembre de 1992.

Sin embargo, no serán refinanciables aquellos créditos que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto hayan sido refinanciados previamente por los intermediarios con recursos propios o con recursos de Finagro.

Artículo 3o. Los créditos refinanciables deberán haber sido destinados a los siguientes cultivos, siempre y cuando se hubieren afectado por una situación económica crítica definida por la Comisión de Crédito Agropecuario:

Arroz, sorgo, maíz, cebada, trigo, maracuyá, algodón, tabaco negro, plátano.

Artículo 4o. Las condiciones financieras de la refinanciación serán las siguientes:

- Plazo máximo: hasta cuatro (4) años.
- Período de gracia a capital máximo: hasta un (1) año.
- Tasa de interés: será la del crédito original.

Artículo 5o. El Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, efectuará las refinanciaciones de que trata este decreto hasta el 30 de septiembre de 1993, y señalará las demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a este decreto.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

Alfonso López Caballero.

RESOLUCIONES

Trámite del derecho de petición de información y formulación de consultas

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 5 DE 1993
(marzo 5)

por la cual se regula el trámite del derecho de petición de información y formulación de consultas ante la Junta Directiva del Banco de la República.

La Junta Directiva del Banco de la República

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Ejercicio.** Las peticiones que presenten las personas ante la Junta en ejercicio del derecho de petición deberán cumplir los requisitos a que se

refiere el Código Contencioso Administrativo. No obstante, las siguientes peticiones deberán formularse por escrito:

- a) Solicitudes que impliquen expedir o modificar normas de carácter general emanadas de la Junta Directiva o de la Junta Monetaria;
- b) Solicitudes de conceptos que la Ley exija para continuar otras actuaciones administrativas;
- c) Solicitudes de información sobre documentos de la Junta.

Parágrafo. Las peticiones que formulen las personas jurídicas deberán ser elevadas por conducto de sus representantes legales y ser dirigidas directamente a la Secretaría de la Junta.

Artículo 2o. **Radicación.** Toda petición deberá radicarse en la Secretaría de la Junta.

Las peticiones se resolverán conforme a las prioridades de los temas y al orden de su presentación. No

obstante podrán resolverse conjuntamente las peticiones que contengan temas semejantes.

Artículo 3o. Solución de consultas. El derecho de petición de informaciones se resolverá por el Secretario. A juicio de la Junta, los documentos de trabajo que hayan servido de sustento para tomar decisiones adoptadas en su carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, deberán mantenerse bajo reserva hasta por tres (3) años contados a partir de su elaboración.

El derecho de petición para la formulación de consultas que no implique la expedición o la modificación de normas de carácter general podrá resolverse por la Secretaría en consulta con el Comité de Consultas de que tratan los siguientes artículos.

Artículo 4o. Comité de Consultas. La Junta Directiva del Banco de la República tendrá un Comité de Consultas encargado de analizar las solicitudes elevadas ante ella en ejercicio del derecho de petición y recomendar su solución.

El Comité de Consultas estará conformado por los miembros de dedicación exclusiva de la Junta y un funcionario del Banco designado por el Gerente General de la Institución.

Artículo 5o. Funciones del Comité de Consultas. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, al Comité de Consultas le corresponderá:

1. Estudiar los asuntos que requieren un análisis previo para someterlos a consideración de la Junta Directiva;
2. Instruir a la Secretaría acerca de la manera como se deben atender las solicitudes formuladas. Las instrucciones respectivas deberán ser avaladas por lo menos por dos (2) miembros del Comité;
3. Solicitar a la Secretaría la elaboración de documentos de trabajo para consideración de la Junta Directiva;
4. Solicitar a las demás dependencias del Banco de la República la elaboración de estudios, presentación de informes y recomendaciones, así como la atención de

asuntos que puedan resolverse a través de dichas dependencias.

Artículo 6o. Sesiones del Comité de Consultas. El Comité de Consultas sesionará ordinariamente una vez por semana. Lo anterior sin perjuicio de que a petición de uno de sus miembros o de la Secretaría de la Junta pueda sesionar en forma extraordinaria.

Artículo 7o. Secretaría del Comité de Consultas. La Secretaría del Comité de Consultas será ejercida por el Secretario de la Junta quien se encargará especialmente de los siguientes asuntos:

1. Citar a las sesiones del Comité de Consultas a los Directores de Dedicación Exclusiva de la Junta Directiva y a aquellas personas que el Comité acuerde invitar para que contribuyan al cabal cumplimiento de sus funciones;
2. Suministrar a los integrantes del Comité de Consultas los documentos e información que soliciten para el cumplimiento de sus labores;
3. Procurar la correcta y oportuna comunicación de las decisiones del Comité de Consultas;
4. Llevar un registro de las decisiones del Comité de Consultas, el cual llevará la firma de por lo menos dos (2) miembros asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 8o. Publicaciones y notificaciones. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992, las decisiones de la Junta que constituyan actos de carácter general se publicarán en el Boletín del Banco de la República dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en el cual fueron proferidas.

Las decisiones que constituyan actos de carácter particular, serán motivadas, de ejecución inmediata, y se notificarán y comunicarán en la forma prevista el Libro I, Título I, Capítulo X, del Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En el acto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra la decisión, los cuales se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 6 DE 1993
(marzo 15)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16, literal f) y el artículo 18 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, equivalente al noventa por ciento (90%) del costo promedio ponderado de las captaciones en las cuentas de ahorro de valor constante y Certificados de Ahorro de Valor Constante del mes calendario anterior.

El Banco de la República podrá calcular el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- para períodos inferiores al señalado en el inciso anterior, en la medida en que disponga de la información correspondiente.

Parágrafo: El aumento anual en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Adminis-

trativo Nacional de Estadística (DANE) para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe el cálculo.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a partir del 1o. de mayo de 1993.

Artículo 3o. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán informar al Banco de la República, Departamento de Investigaciones Económicas, el costo efectivo promedio ponderado de las captaciones de depósitos en las cuentas de ahorro de valor constante y de certificados de ahorro de valor constante para el período mensual anterior, a más tardar el día quince (15) de cada mes calendario.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo 2.1.2.3.7. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Encaje de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 7 DE 1993
(marzo 15)

por la cual se dictan normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito

La Junta Directiva del Banco de la República

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Título I de la Resolución Externa No. 50 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

**"Título I
Porcentajes de encaje**

deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Artículo 1o. Porcentajes de encaje de los bancos comerciales. Señálanse los siguientes porcentajes que

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	Grupo 21, excepto los códigos 216010 y 216530; Grupo 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; Grupo 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2425, 243015 y 2450; Grupo 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; Grupo 27, excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%
2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		70%
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas,	Código 2310	41%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	5%
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	1%
7. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	Código 2120	10%
8. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982.	Códigos 216030 y 216035	100%

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias -código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2 del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras,

la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 2o. Porcentajes de encaje de los bancos hipotecarios. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	Grupo 21, excepto los códigos 216010 y 216530; Grupo 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; Grupo 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2420, 2425, 243015 y 2450; Grupo 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; Grupo 27, excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

Artículo 3o. Porcentajes de encaje de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las

compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Código 211505 y 2135	10%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	5%
3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	1%
4. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
5. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas.	Código 2310	41%

Artículo 4o. Porcentajes de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corpora-

ciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante.	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	10%
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 213010	5%
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año.	Códigos 213015 y 213020	1%
5. Venta de cartera.	Código 2215	3%
6. Depósitos ordinarios.	Código 212005	10%

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. Porcentajes de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter

financiero. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de ahorro.	Códigos 2120 y 2140	10%

Artículo 2o. La presente resolución rige desde su publicación y surte efectos desde el 24 de marzo de 1993.

misma, en los casos en los cuales el resultado de estas operaciones no aumente el endeudamiento neto de la Nación;

Bonos o títulos de deuda pública externa

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1993 (marzo 19)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 21 de 1992 autorizó al Gobierno Nacional para sustituir deuda pública por otra, siempre y cuando el cambio mejore los plazos, intereses y demás condiciones del portafolio de la

RESUELVE:

Artículo 1o. Las operaciones de endeudamiento externo de la Nación durante 1993, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 21 de 1992, mediante la emisión y colocación de bonos en los mercados de capitales internacionales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

- Monto: Hasta US\$ 500 millones.
- Plazo: Entre 3 y 10 años.
- Precio: A la par, con prima o con descuento.
- Rentabilidad efectiva máxima: Hasta 300 puntos básicos sobre las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de América para títulos de igual plazo, determinada en el momento de la emisión de los títulos.

Artículo 2o. El Director General de Crédito Público deberá informar periódicamente al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 9 DE 1993
(marzo 19)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal c) del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"c) Celebrar operaciones de compra y venta de divisas con compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y casas de cambio;"

Artículo 2o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.2.13. **Compra y venta de divisas en el Banco de la República y en otros intermediarios del mercado cambiario.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar compras y ventas de divisas en el Banco de la República o en otros intermediarios de dicho mercado, en los términos del artículo 1.2.3.05. También podrán realizar las operaciones de compra y venta de divisas con compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y casas de cambio, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario.

El Banco de la República y los intermediarios podrán atender solicitudes de compra y venta de divisas, de conformidad con el inciso anterior, sin que para el efecto deban verificar previamente que la operación se sujeta a los límites de posición propia señalados en el artículo 1.2.3.03."

"Artículo 1.2.3.05. **Reposición.** Sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo del artículo 1.2.3.03, los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial, en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las casas de cambio, para efectos de mantenerse dentro de la cuantía mínima de posición propia establecida en el presente Capítulo."

"Artículo 2.5.3.05. **Régimen bancario y crediticio.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación en moneda extranjera a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales bajo las modalidades previstas en el artículo 1.5.1.03 de la presente resolución, así como para capital de trabajo con recursos de su posición propia.

De otra parte, los intermediarios del mercado cambiario podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera no remuneradas a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales."

"Artículo 2.7.2.03. **Cuentas de compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y casas de cambio.** Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior para los propósitos previstos en la presente resolución."

Artículo 3o. El Capítulo I Título III Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Título III

**De las compañías de financiamiento comercial,
las corporaciones de ahorro y vivienda
y las casas de cambio**

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 2.3.1.01. **Operaciones autorizadas.** Las compañías de financiamiento comercial, las corpora-

ciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio debidamente autorizadas, podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones en moneda extranjera:

a) Comprar y vender divisas que, de conformidad con los artículos 2.1.0.01 y 2.1.0.02 correspondan a operaciones que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario, o de los títulos representativos de las mismas.

b) Comprar y vender divisas a otros intermediarios del mercado cambiario.

c) Manejar sistemas de tarjetas de crédito internacional, para facilitar el pago de gastos personales en el exterior de residentes en el país.

d) Efectuar giros al exterior de las divisas a que se refiere el literal a) o recibirlos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el literal c) del presente artículo será aplicable respecto de las compañías de financiamiento comercial y de las corporaciones de ahorro y vivienda únicamente.

Artículo 2.3.1.02. Tasas de compra y venta de divisas. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio sólo podrán efectuar las operaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo anterior con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que ofrezcan diariamente al público, según corresponda. La Superintendencia de Cambios para las casas de cambio y la Superintendencia Bancaria

para las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda, establecerán la forma en la cual dichas tasas deben ser publicadas.

Parágrafo. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio no podrán cobrar comisión alguna en sus operaciones de compra o venta de divisas.

Artículo 2.3.1.03. Prohibición. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio no podrán adquirir o contraer ningún tipo de obligación en moneda legal o extranjera para el desempeño de su función de compra y venta de divisas.

Artículo 2.3.1.04. Tasa de cambio. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2.3.1.05. Compra de divisas. La compra de divisas autorizada a las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio se sujetará a lo previsto en los artículos 2.1.0.06, 2.1.0.07, 2.1.0.08, 2.9.0.02 y demás disposiciones sobre la materia."

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 43 Febrero 1^o**
Diario Oficial 40.735, febrero 1^o de 1993
- I. Dicta medidas sobre adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. II. Dispone que la calidad de nacional colombiano no se perderá por el hecho de adquirir otra nacionalidad. III. Establece otras disposiciones relativas a la expedición de pasaportes y a la aplicación del régimen de extranjería. IV. Deroja las leyes 22 Bis de 1936 y 145 de 1988; y los Decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991.
- 47 Febrero 19**
Diario Oficial 40.763, febrero 23 de 1993
- I. Dicta medidas sobre la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. II. Determina que el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de puerto libre. III. Crea un Centro Financiero Internacional en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 261 Febrero 5**
Diario Oficial 40.739, febrero 5 de 1993
- Prorroga el Estado de Conmoción Interior declarado por el Decreto Legislativo 1793 de 1992.
- 265 Febrero 5**
Diario Oficial 40.739, marzo 5 de 1993
- Dicta medidas tendientes a la preservación del orden público.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 286 Febrero 10**
Diario Oficial 40.745, febrero 10 de 1993
- Corrige yerros en la Ley 43 de 1993, por la cual se dictaron normas sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana, publicada en el Diario Oficial No. 40.735 del 1^o de febrero de 1993.

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 257 Febrero 4**
Diario Oficial 40.739, febrero 5 de 1993
- Dispone cómo estará integrado el Consejo Nacional para la Descentralización y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 207 Febrero 1^o**
Diario Oficial 40.736, febrero 2 de 1993
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 43 de 1993 por la cual se expidieron normas sobre adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 209 Febrero 1^o**
Diario Oficial 40.735, febrero 1^o de 1993
- Designa miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.
- 233 Febrero 3**
Diario Oficial 40.738, febrero 4 de 1993
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 34 de 1993, relativas a la refinanciación de la deuda de los cafeteros.

234 Febrero 3

Diario Oficial 40.738, febrero 4 de 1993

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 31 de 1992 por la cual se expidieron normas orgánicas sobre el Banco de la República, relativas a la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios.

246 Febrero 4

Diario Oficial 40.739, febrero 5 de 1993

Dicta medidas en materia salarial y prestacional aplicables a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

259 Febrero 4

Diario Oficial 40.739, febrero 5 de 1993

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería -TES- Clase B", hasta por la suma de \$ 1.000.000.000.000. II. Fija las características y condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

372 Febrero 25

Diario Oficial 40.769, febrero 26 de 1993

Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Tasa de Corrección monetaria para determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable de 1992 por personas naturales y sucesiones ilíquidas. 2. Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación. 3. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios. 4. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. 5. Tasas de interés moratorio y corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos.

373 Febrero 25

Diario Oficial 40.769, febrero 26 de 1993

Dicta medidas relacionadas con los montos del patrimonio técnico mínimo que deben acreditar las entidades aseguradoras.

384 Febrero 26

Diario Oficial 40.769, febrero 26 de 1993

Señala los requisitos que deben cumplir las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase por cuenta de sus deudores.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

254 Febrero 4

Diario Oficial 40.739, febrero 5 de 1993

Aprueba el Acuerdo 025 de 1992 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, por el cual se establece la estructura orgánica de esta corporación.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

2 Febrero 15

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el régimen cambiario.

3 Febrero 25

I. Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio. II. Fija las características financieras de los Títulos a que se refiere el punto anterior y dispone quiénes podrán invertir en los mismos. III. Determina que a partir del 1º de marzo de 1993 no podrán prorrogarse ni renovarse los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo preceptuado por las Resoluciones 24 de 1982, 66 de 1986 y 3 de 1988 de la Junta Monetaria y Resoluciones Externas 7 y 16 de 1991 y 14 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

4 Febrero 25

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el régimen cambiario.